

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de febrero de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Concejal de la Corporación y Vocal de la Mesa de Contratación don J.A.F., contra el acuerdo de 4 de febrero de 2021 de la Mesa de Contratación formada al objeto de proponer la adjudicación de la “Cesión de uso en régimen de derecho de superficie de parcela municipal para la construcción y explotación de una superficie comercial”, expediente número PACSS-CON-4I/2020, del Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30 de noviembre de 2020, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del Derecho de superficie sobre parcela municipal para la construcción y explotación de superficie comercial, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado de 6.307.265,65 euros para un plazo de ejecución de 35 años.

A la licitación se presentó una oferta.

Segundo.- Con fecha 15 de febrero de 2021, se presentó ante el Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación por el Concejal don J.A.F. en el que solicita se invalide el acuerdo adoptado con su voto en contra, reflejado en el acta de la mesa de contratación celebrada el 4 de febrero y publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 5 de febrero de 2021, y en consecuencia el procedimiento de contratación, por existir un error de fondo que justifica declarar desierta la licitación, al ser inadmisibles la única oferta presentada.

Asimismo, solicita la suspensión de la ejecución del acto recurrido teniendo en cuenta que la ejecución puede causar perjuicios al interés público del municipio de imposible o difícil reparación.

Tercero.- Por la Secretaría del Tribunal se notificó al órgano de contratación la interposición del recurso con remisión de la copia del escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación del Concejal del Ayuntamiento para interponer recurso especial conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación*

cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”, y específicamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del RPERMC que al regular los casos especiales de legitimación dispone en su apartado 4 que “Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados.”

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 4 de febrero y publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 5 de febrero de 2021, y el recurso se presentó ante este Tribunal el 15 de febrero de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurrente plantea que se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 168 de la LCSP.

Este Tribunal, como indica el recurrente en los antecedentes recogidos en su escrito, ya tuvo ocasión de pronunciarse respecto a la licitación que ahora se impugna en su Resolución 24/2021 de 21 de enero, manifestando que la citada licitación tiene carácter patrimonial, tratándose de un contrato excluido de la LCSP, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, y sin que proceda por tanto la interposición de recurso especial en materia de contratación.

Al presente caso le son aplicables las mismas consideraciones formuladas en la citada Resolución a cuyas argumentaciones nos remitimos sin reproducirlas, considerando que estamos ante un derecho de superficie regulado en la legislación urbanística tanto estatal, como de la Comunidad de Madrid, y no ante un contrato de concesión de obra pública, resultándole por ello aplicables los principios de la LCSP

exclusivamente para resolver las dudas o lagunas que pudieran presentarse, y sin que resulte de aplicación a los contratos patrimoniales el artículo 26 por estar excluidos del ámbito de la Ley.

Asimismo, coincidimos con el criterio manifestado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 804/2019 *“Por lo demás, este Tribunal es competente para conocer de las impugnaciones que, razione materiae, versen sobre la aplicación de la normativa de contratación pública, careciendo de competencia para dirimir cuestiones relativas al derecho de propiedad, sobre las que corresponde pronunciarse a los órganos judiciales del orden jurisdiccional civil”*.

En igual sentido nos hemos de pronunciar respecto a la medida cautelar de suspensión solicitada por el recurrente en su escrito de interposición, de no ser competente este Tribunal para su adopción por las razones anteriormente expuestas, y sin que proceda por tanto aplicar lo dispuesto en el artículo 49 de la LCSP.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso presentado por don J.A.F. Concejal del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP, por versar la impugnación del recurrente sobre un acto de un contrato patrimonial excluido del ámbito de aplicación de la LCSP, en virtud de lo previsto en el artículo 44.1 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Concejal de la Corporación y Vocal de la Mesa de Contratación don J.A.F., contra el acuerdo de 4 de febrero de 2021 de la Mesa de Contratación en sesión celebrada al objeto de proponer la adjudicación de la “Cesión de uso en régimen de derecho de superficie de parcela municipal para la construcción y explotación de una superficie comercial”, expediente número PACSS-CON-4I/2020, del Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama, por impugnar un contrato no susceptible de recurso especial.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.